

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de agosto del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del trece de noviembre del año dos mil, ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció (...), Médica especialista en Psiquiatría, mayor de edad, divorciada y del domicilio de Managua, quien expresó actuar en su carácter personal y expuso en síntesis: Que trabajó en el Ministerio de Salud desde el año 1975, ininterrumpidamente por veinticinco años, desempeñándose en diversas unidades de salud, sin que existiera en su expediente una falta o llamado de atención. Expresó la recurrente que laborando en el Centro de Salud (...), el día veinticinco de julio del año dos mil, se le remitió una carta en la que se le llamó a integrar una Comisión Bipartita, con acusaciones de indisciplina laboral para dicha Institución, sin haber mediado ningún problema con las autoridades del Centro. Asistió a dicha Comisión el día 2 de agosto, acompañada de dos representantes de su Sindicato, acusándola la Dirección de no haber llegado al Centro durante dos días del mes de julio y de no haber usado la gabacha blanca, informándole de la decisión de despido en su contra, protestando los compañeros del Sindicato, quienes no firmaron el Acta. La Ministra de Salud, dijo que había faltado a la Ética Médica, sin que éste fuera el argumento expuesto por la Comisión Bipartita. La indisciplina laboral en su contra, fue rebatida con argumentos contundentes que demostraban la falta de consistencia de la misma, sin embargo las autoridades del Ministerio de Salud, insistieron en su despido, por las causales ya relacionadas, llegando a conocimiento de la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Servicios, quien desconoció a sus testigos, negó todos sus argumentos legales y solo hizo caso de lo aseverado por el empleador, resolviendo el veinticinco de agosto del año dos mil, con lugar la cancelación de su contrato de trabajo, por lo que recurrió de apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, quien en resolución No. 222-00, revocó la resolución de la Inspectoría Departamental, dándole la razón, apercibiendo a su empleador de mantenerla en su mismo puesto de trabajo con idénticas condiciones salariales. Al haberse presentado en su Centro de Trabajo un día después de la resolución, el Director se negó a aceptar tal decisión y le expresó que se entendiera con los Abogados del Ministerio de Salud, quienes solicitaron una revisión de dicha resolución ante el Ministro del Trabajo. El día trece de octubre del año dos mil, fue notificada de la resolución dictada por el Ministro del Trabajo, quien revocó la resolución de la Inspectoría General del Trabajo, confirmando la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por el Ministro del Trabajo, del diez de octubre del año dos mil y notificada el trece del mismo mes y año, por cuanto, dicho funcionario, no tiene las facultades para conocer y resolver sobre la petición de cancelación de su contrato de trabajo, actuando contra ley expresa, de conformidad con el artículo 305 del Reglamento de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, agotándose la vía administrativa para la cancelación de su contrato de trabajo con la resolución del Inspector General del Trabajo. Expuso la recurrente los perjuicios ocasionados en su contra, por la resolución emitida por el señor Ministro del Trabajo, al intentar desconocer la Resolución No. 222-00 que le otorgaba el derecho y ordenaba a su empleador a reintegrarle y citó las normas Constitucionales violadas consignadas en los artículos 46, 80, 82 numeral 6); 88, 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Señaló la recurrente que la resolución impugnada, contenía actuaciones que en estricto derecho no tienen forma, ni figura de juicio, por lo que no había más instancia, ni vía que agotar. Solicitó la suspensión del acto de oficio por haberse decretado un acto inconstitucional de notoria incompetencia de la autoridad recurrida. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veintitrés de noviembre del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días indicara nombre y cargo del funcionario contra quien recurría, presentando la resolución contra la cual reclamaba y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hacía, presentando la recurrente la documentación e información, en escrito de las diez y diez

minutos de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el Recurso y tener como parte a la Doctora (...). Declaró sin lugar la suspensión del acto. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio al Doctor (...), Ministro del Trabajo, previniéndole que dentro del término de diez días enviara informe junto con las diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Ordenó remitir los presentes autos al Supremo Tribunal y previno a las partes que se personaran ante ella, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil, se personó la Doctora (...), en su propio nombre. Asimismo, se personó la Licenciada (...), en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre del año dos mil, se personó y rindió informe el Doctor (...), en su carácter de Ministro del Trabajo. Mediante escrito de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil uno, la Magistrada Doctora (...), solicitó a la Sala que se le tuviera por separada, excusándose de conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 339 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Por auto de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la Doctora (...) en su carácter personal, a la Doctora (...), en su calidad ya relacionada, al Doctor (...) quien manifestó gestionar en su carácter de Ministro del Trabajo. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado solicitado por la Doctora (...), por cuanto es materia a resolver en su sentencia. La Sala ordenó que Secretaría informara si el Doctor (...), en su carácter ya expresado, había informado y remitido las diligencias ante el Supremo Tribunal, tal y como se lo previno la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Se Tuvo por separada a la Magistrada Doctora (...), de los presentes autos. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor (...), rindió informe y en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de marzo del mismo año, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe de Secretaría y ordenó pasara el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO ÚNICO:

La Ley de Amparo vigente establece en sus artículos 37 y 38, que el Tribunal respectivo pedirá a los funcionario que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndole oficio, cuyo informe deberá rendirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio, remitiendo con el todo lo actuado. Asimismo establece que por auto se previene a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia deberán hacer uso de su derecho. El artículo 39 de la ley en referencia señala expresamente: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. En el caso sub judice, cabe analizar que por auto de las tres y quince minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al funcionario recurrido de que se personará en el término de tres días hábiles y rindiera informe junto con las diligencias en el término de diez días, lo que le fue notificado a las diez de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil. Esta Sala constató que en los folios del nueve al diez del segundo cuaderno, rola el escrito de personamiento y en el mismo el informe solicitado, con fecha de presentación del veintidós de diciembre del año dos mil, del Doctor (...), quien expresó comparecer en su carácter de Ministro del Trabajo, calidad que no fue acreditada. Que el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, expresó en su parte conducente: “El Doctor (...), rindió el informe ante esta Sala en escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre del año dos mil, y siendo que el funcionario recurrido tenía como última fecha para presentar el informe el día sábado dieciséis de diciembre del dos mil, pero por ser día inhábil podía presentarlo el día lunes dieciocho de diciembre del año dos mil y no lo hizo sino hasta el día veintidós de diciembre del año dos mil. De lo anteriormente expuesto se concluye que el funcionario recurrido no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informó”. En razón de lo anterior, esta Sala debe concluir que al no haberse presentado el informe del funcionario en el tiempo establecido por la Ley de

Amparo, no cabe más que considerar la falta de informe por parte del mismo y que de conformidad con el artículo 39 de la Ley en referencia, se debe presumir como cierto el acto reclamado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 3, 23, 25, 27, 37, 38, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por (...), Médica especialista en Psiquiatría, mayor de edad, divorciada y del domicilio de Managua, en su carácter personal en contra del Doctor (...), mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su calidad de (...). Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **JULIO R. GARCÍA V., JOSEFINA RAMOS M., FRANCISCO PLATA LÓPEZ, M. AGUILAR G., F. ZELAYA ROJAS, FCO. ROSALES A., GUILLERMO SELVA A., RAFAEL SOLÍS C.- ANTE MÍ; RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIO.**